

31. Con todo, el Sr. Tladi no se opone a la remisión del proyecto de artículo 14 *bis* al Comité de Redacción, en la medida en que se hable de medidas «razonables», «concretas» o «apropiadas» en lugar de «necesarias». Apoya también la remisión del proyecto de artículo 17, pero considera que los proyectos de artículo 18 y 19 son superfluos.

32. El Sr. PETRIČ celebra que se haya mantenido un equilibrio entre la soberanía del Estado afectado por un desastre —de la que emana su consentimiento para la asistencia— y la obligación de cooperar, en virtud de la cual el Estado afectado no puede rechazar arbitrariamente dicha asistencia cuando no tenga capacidad para responder al desastre. Si bien apoya la remisión del proyecto de artículos propuesto al Comité de Redacción, considera que el proyecto de artículo 14 *bis* debería redactarse de nuevo para suavizar la obligación que enuncia, que el proyecto de artículo 19 no es absolutamente necesario, y que podría añadirse una definición de la noción de «reducción de los desastres» en el proyecto de artículo 3 *bis*.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

33. Se da lectura a la composición del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*): Sr. Kittichaisaree (Presidente), Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Laraba, Sr. Murphy, Sr. Park, Sr. Šturma, Sr. Vázquez-Bermúdez y Sr. Tladi (Relator), *ex officio*.

34. También se da lectura a la composición del Grupo de Planificación: Sr. Murase (Presidente), Sr. Caflich, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sr. Michael Wood y Sr. Tladi (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3200ª SESIÓN

Miércoles 7 de mayo de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflich, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*) (A/CN.4/666, cap. II, secc. C, A/CN.4/668 y Add.1, A/CN.4/L.831)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/668 y Add.1).

2. El Sr. MURPHY dice que la cuestión de la protección del personal de socorro y sus bienes y equipo no está bien asentada en el derecho interno. Las leyes relativas a las situaciones de desastre se centran en la admisión del personal y los bienes y no suelen ocuparse de su protección. La protección que pueda existir para el personal y los bienes de socorro desplegados de un Estado a otro en casos de desastre está incorporada en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes. Por consiguiente, tiene sentido examinar los acuerdos e instrumentos internacionales a modo de orientación, tal y como está haciendo el Relator Especial.

3. Estos instrumentos reflejan la firme creencia de que los Estados que reciben asistencia en operaciones relacionadas con desastres en las que se despliega a personal extranjero asumen una obligación compuesta de tres elementos: la obligación jurídica de asegurar la protección o al menos de adoptar las medidas razonables para garantizar la protección; la imposición de esa obligación al Estado que recibe la asistencia; y la inclusión del personal y sus bienes y equipo en el ámbito de aplicación de la obligación. No parece que sea significativa la práctica contraria por la que los Estados que reciben asistencia declinan la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas para proteger al personal o los bienes. Así pues, a juicio del orador, la obligación ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículo 14 es el lugar lógico para reflejarlo.

4. Sin embargo, se plantea la cuestión de si el enunciado concreto del proyecto de artículo 14 *bis* propuesto expresa la obligación con precisión. El texto del artículo («[e]l Estado afectado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro») es bastante contundente y puede llevar a pensar que impone una obligación de resultado. Por consiguiente, si un Estado no adoptara las medidas necesarias para asegurar la protección exigida, incurriría en una violación de la obligación.

5. No obstante, del séptimo informe del Relator Especial se desprende claramente que se trata de dos tipos de obligación: una obligación de resultado y una obligación de comportamiento. En asuntos directamente bajo su control, el Estado afectado contrae una obligación de resultado en virtud de la cual, por ejemplo, debe evitar que sus propios órganos participen directamente en actividades perjudiciales para el personal de socorro. En cambio, en relación con las actividades de actores no estatales, el Estado afectado asume una obligación de comportamiento que solo le exige actuar con la debida diligencia para procurar garantizar la protección.

6. La práctica convencional confirma en cierta medida esta distinción. Los tratados que abordan situaciones en las que el comportamiento del propio Estado receptor supone un riesgo considerable para el personal extranjero formulan la obligación como de resultado: el Estado debe asegurar la protección. En cambio, los tratados que se ocupan de las situaciones de desastre en las que esos riesgos proceden de actores no estatales adoptan un planteamiento más cauto y únicamente exigen a los Estados, por ejemplo, que hagan todo lo posible por ofrecer protección.

7. Ahora bien, la distinción entre obligaciones de resultado y de comportamiento no tiene su reflejo en el proyecto de artículo 14 *bis* propuesto. El enunciado que se propone (la obligación de «adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del personal, [...] de socorro») puede interpretarse como una obligación de resultado, mientras que el orador cree que el Relator Especial ha pretendido combinar obligaciones de resultado y de comportamiento. A fin de evitar la ambigüedad, se puede reformular el proyecto de artículo de modo que contenga dos normas diferentes: una que imponga una obligación de resultado respecto del trato que el propio Estado afectado dispensa al personal y el equipo de socorro y otra que imponga una obligación de resultado en relación con los riesgos procedentes de actores no estatales. La redacción actual del proyecto de artículo 14 *bis* puede ser suficiente para la primera, mientras que para la segunda puede resultar adecuada una de las formulaciones propuestas por el Sr. Park.

8. En cuanto a los proyectos de artículo 17, 18 y 19, el orador conviene con el Sr. Murase en que se debe estudiar la posibilidad de refundirlos en un artículo único, puesto que se solapan.

9. En el supuesto de que los proyectos de artículo no devengan finalmente en un tratado, el proyecto de artículo 17 probablemente no resulte necesario, ya que, aunque se considere que algunos o todos los proyectos de artículo son derecho internacional consuetudinario, los Estados pueden celebrar tratados que tendrán primacía. Sin embargo, en el supuesto de que el proyecto de artículos se convierta en un tratado y se pretenda que los acuerdos anteriores primen sobre las nuevas normas en él enunciadas, convendrá mantener el proyecto de artículo 17. El Comité de Redacción podría estudiar la posibilidad de sustituir las palabras «normas especiales de derecho internacional» por «tratados» a fin de evitar el solapamiento con el proyecto de artículo 18.

10. En lo que al proyecto de artículo 18 se refiere, el orador introduciría la palabra «consuetudinario» después de «derecho internacional» para aclarar que el proyecto de artículos no desplaza por completo, como *lex specialis*, a otras normas de derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículo 19 parece innecesario, en vista de que la Carta de las Naciones Unidas prevalece sobre el derecho consuetudinario y otros tratados incompatibles.

11. Los proyectos de artículo 3 *bis*, 14 *bis*, 17, 18 y 19 deberían remitirse al Comité de Redacción.

12. El Sr. AL-MARRI señala que el ordenamiento jurídico interno del Estado afectado debe hacer posible la

prestación de asistencia internacional en situaciones de desastre, pero, lo que es aún más importante, se deben adoptar medidas para garantizar la seguridad del personal humanitario desplegado en el territorio del Estado durante toda la operación de socorro.

13. Se requiere el consentimiento del Estado anfitrión para prestar asistencia externa. Esta exigencia figura en varios instrumentos que definen el marco jurídico de la asistencia internacional y las operaciones de socorro en los Estados afectados, que abarca la obligación de los actores no estatales de recabar el consentimiento del Estado afectado para recibir asistencia; el papel de ese Estado en la coordinación de las labores de asistencia con los actores que la prestan; y su deber de protección del personal de socorro y sus bienes y equipo. En este sentido, el Relator Especial ha distinguido una obligación de resultado y una obligación de comportamiento. El deber de protección puede equipararse a un compromiso de actuar. Por ello, más allá de las medidas que adopte para proteger al personal de socorro, sus bienes y equipo, el Estado debe perseguir penalmente a quienes cometan actos ilegales.

14. Por lo general, el proyecto de artículos debería reflejar las normas pertinentes que figuran en instrumentos internacionales a fin de evitar toda discrepancia. Igualmente, debería hacerse eco de las normas de derecho internacional consuetudinario.

15. El informe se caracteriza por la claridad, el equilibrio y la capacidad de inclusión. Los nuevos proyectos de artículo propuestos son aceptables y compatibles con todos los proyectos de artículo aprobados ya por la Comisión.

16. El Sr. HMOUD afirma suscribir, en su conjunto, los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial y recomienda remitirlos al Comité de Redacción.

17. En relación con el proyecto de artículo 14 *bis*, el orador dice que la capacidad para llevar a cabo operaciones de socorro se restringe considerablemente si la seguridad del personal de socorro, sus bienes y equipo corren peligro. De ahí la necesidad de que el proyecto de artículos proporcione a estos una protección jurídica suficiente sin imponer una carga indebida al Estado afectado en situaciones de vulnerabilidad, momento en que este puede ver debilitada su capacidad para asumir responsabilidades jurídicas. El orador conviene con el Relator Especial en que la obligación del Estado afectado a este respecto es de comportamiento y no de resultado. Esta obligación se centra en las medidas positivas que el Estado afectado debe adoptar para prevenir ataques contra el personal de socorro y mitigar los riesgos para su seguridad, en particular los riesgos que puedan derivarse de los actos de los propios órganos o agentes del Estado.

18. Sin embargo, la propuesta presentada en el párrafo 36 del séptimo informe del Relator Especial va más allá de dichas medidas de seguridad y sugiere que los Estados afectados hagan extensiva la inmunidad de jurisdicción al personal de socorro, lo cual carece de fundamento en el derecho internacional general, a la vez que varios instrumentos citados en el informe dejan claro que el deber de

protección es independiente de la cuestión de la inmunidad. Por ello, es importante aclarar en el comentario del proyecto de artículo 14 *bis* que su ámbito de aplicación se limita a las medidas destinadas a garantizar la seguridad del personal de socorro y sus bienes y equipo y no se extiende a la inmunidad. El Estado afectado y los actores de socorro implicados deben resolver la cuestión de la inmunidad en sus acuerdos bilaterales y multilaterales, en coherencia con la premisa del proyecto de artículos en su conjunto, que fija un equilibrio razonable entre los derechos y las obligaciones de los diferentes actores.

19. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el objetivo del proyecto de artículo 14 *bis* es crear una obligación de comportamiento, que deje al Estado afectado margen de apreciación para decidir qué medidas tiene que adoptar para garantizar la seguridad del personal de socorro, siempre que ejerza la debida diligencia en circunstancias difíciles e impredecibles. La redacción del texto debería reflejar estas consideraciones.

20. Pasando a considerar los otros nuevos proyectos de artículo, el orador está de acuerdo en que las normas especiales enunciadas en instrumentos bilaterales y multilaterales deben prevalecer sobre cualquier norma general del proyecto de artículos que sea incompatible con ellos. Ahora bien, el proyecto de artículo 17 se limita a enunciar esta regla general en cuanto a la *lex specialis*, por lo que se muestra flexible a su inclusión. El proyecto de artículo 18 parece útil por cuanto indica que las normas establecidas en los proyectos de artículo pretenden ser vinculantes y de carácter general. Si bien no es estrictamente necesario, el proyecto de artículo 19 puede tener consecuencias prácticas positivas en relación con la primacía de los principios jurídicos consagrados en la Carta.

21. En cuanto al artículo 3 *bis*, la definición de «Estado afectado» no debe referirse solo al territorio del Estado, sino también al territorio bajo su control. Se trata de un aspecto especialmente pertinente, puesto que la protección ofrecida con arreglo a otros regímenes jurídicos puede no ser suficiente en una situación de desastre.

22. El Sr. WISNUMURTI apoya la inclusión del proyecto de artículo 14 *bis* en el conjunto de proyectos de artículo, pero considera que su texto debe ser menos prescriptivo, a fin de reflejar de manera más adecuada el principio según el cual la obligación de proteger al personal de socorro, sus bienes y equipo es una obligación de comportamiento y no de resultado. Una manera de lograrlo sería sustituyendo las palabras «medidas necesarias» por «medidas apropiadas». Se podría incluir en tal caso una descripción más detallada de la naturaleza de dicha obligación en el comentario del proyecto de artículo.

23. El orador comparte la opinión del Relator Especial de que, a fin de minimizar los riesgos de seguridad del personal de socorro, debe exigirse que el Estado afectado actúe con la debida diligencia y adopte las medidas preventivas necesarias. Del mismo modo, antes de enviar personal de socorro al Estado afectado, el Estado que presta asistencia debería tomar medidas para reducir el peligro de que dicho personal se aproveche del caos causado por el desastre para llevar a cabo actividades ilícitas perjudiciales para los intereses de seguridad del Estado afectado.

24. El orador conviene con el Relator Especial en que la redacción actual del proyecto de artículo 17 es preferible a una cláusula «sin perjuicio». El proyecto de artículo 18 es fundamental para dejar más claro el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y complementar su contenido, y el proyecto de artículo 19 es una disposición general importante destinada a garantizar que el proyecto de artículos no socave los principios básicos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Con esos comentarios y sugerencias, se declara a favor de remitir los cinco proyectos de artículo al Comité de Redacción.

25. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ sugiere que, dada la estrecha relación entre el proyecto de artículo 14 sobre la facilitación de la asistencia externa y el proyecto de artículo 14 *bis* propuesto, se reestructuren ambas disposiciones como dos párrafos de un solo artículo, lo que permitiría presentar una visión completa de las obligaciones impuestas al Estado afectado en relación con la prestación de asistencia externa en su territorio. Comparte plenamente la opinión de que la obligación enunciada en el proyecto de artículo 14 *bis* es una obligación de comportamiento; sin embargo, ello no impide que se tome en consideración que tiene una clara dimensión finalista, que no es otra que garantizar la protección del personal de socorro, sus bienes y equipo. Por último, en cuanto al enunciado del proyecto de artículo, considera que sería preferible, como han señalado otros miembros de la Comisión, emplear la expresión «medidas apropiadas» en vez de «medidas necesarias».

26. Los proyectos de artículo 17, 18 y 19 tienen los tres un único objetivo, a saber, definir la relación entre el proyecto de artículos y otras normas internacionales que puedan ser aplicables a los desastres y la protección de las personas en casos de desastre. Si bien el Relator Especial ha hecho un loable intento por catalogar todas las permutaciones de esa relación, ofreciendo una formulación para cada una de ellas, la oradora no está segura de que ese esfuerzo sea deseable o necesario. A su juicio, el proyecto de artículo 19 es superfluo; la primacía de las obligaciones dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas se logra directamente por la aplicación del Artículo 103 de la Carta y no depende del establecimiento de otras normas de derecho internacional. Por otro lado, dado que la Comisión tiene la condición de órgano de las Naciones Unidas, cualquier referencia a la compatibilidad de la Carta con los proyectos de artículo elaborados por la Comisión es totalmente innecesaria.

27. No queda claro por qué los proyectos de artículo 17 y 18 propuestos se han basado en modelos distintos, y los argumentos del Relator Especial a favor de esa opción no son totalmente convincentes. La distinción entre los dos supuestos a que se refieren esos textos se justificaría si cada uno de ellos hiciera referencia a distintas categorías de normas, tales como normas consuetudinarias y derecho convencional, pero no parece que ese sea el caso. Por consiguiente, la oradora no ve la utilidad de incluir el proyecto de artículo 18 en el proyecto. Quizás el Comité de Redacción pueda encontrar una fórmula que permita incluir ambos supuestos en una única disposición que gire fundamentalmente en torno a lo dispuesto en el proyecto de artículo 17 o, por el contrario, la preocupación expresada por el Relator Especial pueda quedar resuelta

mediante la inclusión de una referencia en el comentario del proyecto de artículo 17. Sin perjuicio de esta sugerencia, la oradora no se opone a que se remitan los tres proyectos de artículo al Comité de Redacción, si tal es la opinión mayoritaria de los miembros de la Comisión.

28. En líneas generales, la oradora comparte el punto de vista del Relator Especial con relación al proyecto de artículo 3 *bis*, pero quisiera hacer varios comentarios al respecto. En primer lugar, por lo que se refiere a la definición de «Estado afectado», propone insertar una referencia al territorio sometido a la jurisdicción del Estado o al territorio sometido a su jurisdicción o control. El objetivo explícito de los proyectos de artículo confirma plenamente que se refieren a todos los territorios que puedan estar bajo la jurisdicción o el control del Estado afectado, que pueden no ser solo su propio territorio.

29. En segundo lugar, hay una contradicción en el proyecto de artículo 3 *bis*, apartados *c* y *f*, entre el significado atribuido a las palabras «cualquier otra entidad o persona» en el primero y a las palabras «entidades privadas o sociedades» en el segundo. En el apartado *c*, se entiende que los sujetos en cuestión se distinguen de las organizaciones no gubernamentales, mientras que en el segundo caso se presentan como ejemplo de organización no gubernamental pertinente. Si bien el Relator Especial explica los motivos por los que la referencia a estas entidades difiere en cada caso, la oradora no estima que sus argumentos sean suficientemente convincentes. Si el objetivo es incluir a cualquier entidad privada que preste asistencia para el socorro en casos de desastre, con independencia de la forma en que se haya constituido, basta con emplear la expresión «organización no gubernamental» sin más aditamentos ni calificativos. Además, el apartado *f* no añade nada nuevo al concepto genérico de organización no gubernamental ya definido en el apartado *c*. Por el contrario, añadir el adjetivo «pertinente» parece arriesgado y poco útil, dada la variedad de organizaciones no gubernamentales que participan en el sistema de asistencia para el socorro en casos de desastre, para no mencionar los problemas prácticos que pueden plantearse al intentar determinar si una organización no gubernamental en particular es «pertinente». Quizás las preocupaciones que llevaron al Relator Especial a incluir esa definición en el proyecto de artículo y a hacer una distinción entre los apartados *c* y *f* puedan resolverse en el comentario del proyecto de artículo 3 *bis*.

30. En tercer lugar, la oradora comparte la opinión de que el proyecto de artículo 3 y el proyecto de artículo 3 *bis* deberían refundirse en una disposición única. Mantener el proyecto de artículo 3 como una disposición autónoma solo se justificaría si tuviera por objeto definir el ámbito de aplicación del proyecto de artículos; sin embargo, no parece que esa sea la finalidad perseguida por el Relator Especial. Por ello, si la Comisión va a aprobar un artículo general sobre los términos empleados, como se propone en el proyecto de artículo 3 *bis*, la definición de «desastre» debería figurar junto con las otras definiciones y, dada su importancia, debería incluirse en primer lugar.

31. El Sr. ŠTURMA conviene con el Relator Especial en que la obligación de protección es una obligación de comportamiento. Por consiguiente, preferiría que

la obligación impuesta al Estado afectado consistiera en adoptar «todas las medidas apropiadas» en lugar de «todas las medidas necesarias». Dicho esto, merece la pena que el Comité de Redacción se ocupe de la diferencia entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado a la que aludía el Sr. Murphy. El orador recomienda que el proyecto de artículo 14 *bis* se remita al Comité de Redacción.

32. En relación con las disposiciones generales que figuran en los proyectos de artículo 17, 18 y 19, el orador no considera necesario que haya dos disposiciones distintas, una sobre la *lex specialis* (proyecto de artículo 17) y otra sobre las demás normas de derecho internacional aplicables (proyecto de artículo 18). Mientras que la primera está completamente justificada y bien fundamentada con ejemplos de la práctica en materia de tratados, la segunda parece superflua y equívoca. Si bien se han incluido disposiciones similares en el artículo 56 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁸, las dos situaciones son en realidad totalmente diferentes: la responsabilidad del Estado representa un corpus extenso de normas consuetudinarias de derecho internacional, mientras que el presente tema se fundamenta sobre todo en el derecho de los tratados y en instrumentos normativos no vinculantes (*soft law*), por lo que, en gran medida, implica el desarrollo progresivo del derecho internacional. El resultado de los trabajos de la Comisión en este tema debería ser preferentemente una convención marco que incluyera normas generales.

33. En cuanto al proyecto de artículo 19, aunque pueda parecer innecesario recordar expresamente que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas, el orador, sin embargo, se muestra partidario de mantener esa disposición. A pesar de que, la mayoría de las veces, la protección de las personas y la respuesta en casos de desastre parten de una oferta voluntaria de asistencia externa y su aceptación por el Estado afectado, ese marco jurídico puede cambiar radicalmente. Por ejemplo, un desastre puede ser de tal magnitud que el Consejo de Seguridad apruebe una resolución vinculante sobre una operación internacional para prestar asistencia humanitaria a las víctimas. En tal caso, la resolución del Consejo de Seguridad prevalecería sobre las normas generales enunciadas en el proyecto de artículos e incluso sobre los acuerdos bilaterales o multilaterales especiales. Por consiguiente, el orador está a favor de remitir los proyectos de artículo 17 y 19 al Comité de Redacción.

34. También recomendaría remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 3 *bis* y se muestra convencido de que podría mejorar con varios cambios en la redacción, como la inclusión en el apartado *a* de las palabras «o bajo cuya jurisdicción» y «medio ambiente».

35. El Sr. TLADI indica que la situación jurídica expuesta por el Sr. Šturma sería la que prevalecería aunque no se incluyera el proyecto de artículo 19 en el proyecto de

³⁸ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

artículos: de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, una resolución del Consejo de Seguridad del tipo que se acaba de describir ¿no prevalecerá siempre sobre el proyecto de artículos?

36. El Sr. ŠTURMA considera que el proyecto de artículo 19 es útil, pero no esencial. Conviene en que el valor jurídico de las obligaciones dimanantes de la Carta será el mismo, independientemente de que se incluya o no en el proyecto de artículos una disposición expresa como la del proyecto de artículo 19.

37. El Sr. HASSOUNA dice que una disposición separada sobre la protección del personal de socorro, sus bienes y equipo, como la propuesta en el proyecto de artículo 14 *bis*, constituye una adición oportuna al proyecto de artículos y es conforme a los principales tratados universales y regionales concernientes a los desastres. Si bien el Relator Especial ha explicado en su séptimo informe que las medidas adoptadas por el Estado afectado para brindar ese apoyo pueden diferir en cuanto a su contenido, el enunciado del texto mismo propuesto es bastante escueto, ya que se limita a disponer que el Estado afectado «deberá adoptar todas las medidas necesarias». El orador suscribe la propuesta de sustituir las palabras «medidas necesarias» por «medidas apropiadas» y propone que se incluya en el comentario una indicación clara de los tipos de medidas a que se hace referencia. Propone además indicar explícitamente en el proyecto de artículo que el Estado afectado debe haber consentido la presencia del personal, el equipo y los bienes de socorro en su territorio.

38. En el comentario, o incluso en el propio proyecto de artículo, se podría profundizar en la cuestión de si, y en qué circunstancias, la protección del personal de socorro debe reservarse a las fuerzas militares y policiales del Estado afectado. Asimismo, el proyecto de artículo 14 *bis* debería indicar que las medidas necesarias guardan relación con las preocupaciones en materia de seguridad, a la vez que se deja para el comentario la explicación del contexto. También se puede destacar en el comentario el argumento del Relator Especial de que los actores humanitarios internacionales pueden contribuir a mitigar los riesgos de seguridad adoptando medidas para reducir su propia vulnerabilidad.

39. La obligación internacional del Estado afectado de «asegurar la protección» de las organizaciones de socorro con arreglo al artículo 14 *bis* debería estar limitada por la capacidad del Estado durante el desastre. En algunas situaciones de desastre grave, la capacidad del Estado de cumplir sus obligaciones básicas para con sus ciudadanos es cuando menos dudosa. Si bien en el informe se usa un lenguaje flexible y se sugiere que los conceptos de «hacer todo lo posible» y «cooperación» constituyen el núcleo de las obligaciones enunciadas en el artículo 14 *bis*, el texto en su conjunto parece crear un marco más prescriptivo.

40. El séptimo informe del Relator Especial no resuelve el problema de la renuencia del Estado remitente a garantizar la protección de la ayuda que presta o su incapacidad para ello. En tal caso, puede que tenga que negociar un acuerdo bilateral con el Estado afectado o enviar ayuda a través de una organización neutral como, por ejemplo, las Naciones Unidas.

41. Como los proyectos de artículo 17 y 18 versan sobre cuestiones estrechamente relacionadas entre sí, se pueden refundir ambos textos. Asimismo, el proyecto de artículo 18 debería especificar cuáles son las normas «aplicables»: normas de derecho internacional general u otras fuentes de derecho internacional, como la costumbre.

42. El orador pone en duda que una disposición separada como el proyecto de artículo 19 sea necesaria, si bien reconoce que reforzaría el papel rector de las Naciones Unidas en la gestión de desastres. Que las obligaciones asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas prevalecen sobre las demás es un principio universalmente reconocido. No obstante, si el proyecto de artículos se adopta posteriormente en forma de convención, se podría incluir una referencia a la Carta en el preámbulo.

43. La metodología seguida para enunciar las definiciones en el proyecto de artículo 3 *bis* es digna de alabanza, pero el orador comparte la opinión de que, en el apartado *a*, se debería añadir una referencia al medio ambiente y definir el término «territorio» como el territorio bajo la jurisdicción efectiva del Estado. El criterio de la jurisdicción efectiva, en lugar del simple territorio, define la obligación del Estado para con las personas, tal y como reconocen la jurisprudencia y el párrafo 89 del informe. Si bien entiende el deseo del Relator Especial de evitar el debate sobre la jurisdicción extraterritorial, que es más la excepción que la regla, considera conveniente ampliar y aclarar lo máximo posible el alcance de las obligaciones del Estado. El apartado *f*, que enuncia la definición de organización no gubernamental pertinente, plantea algunas cuestiones difíciles y tiene que ser mejorado; además, podrían añadirse a la lista de definiciones algunos de los términos empleados con frecuencia en todo el proyecto de artículos, como «víctimas de un desastre». En conclusión, apoya que se remitan todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

44. El Sr. SABOIA declara que, en su séptimo informe, el Relator Especial ha aportado ejemplos convincentes basados en datos objetivos y precedentes jurídicos de la necesidad de contar con una disposición autónoma sobre la protección del personal, los bienes y el equipo de socorro frente a los riesgos de seguridad a los que pueden estar expuestos tras una grave catástrofe. El orador suscribe el comentario formulado anteriormente de que solo tienen derecho a esa protección los actores estatales y no estatales cuya presencia en el territorio del Estado afectado cuenta ciertamente con el consentimiento de este. También respalda la sugerencia de sustituir «todas las medidas necesarias» por «todas las medidas apropiadas», formulación más flexible. Sin embargo, resulta difícil y quizás innecesario marcar la diferencia entre lo que constituye una obligación de comportamiento y una obligación de resultado. En el párrafo 36 del informe, el Relator Especial hace referencia a las obligaciones negativas contraídas por el Estado afectado en relación con el comportamiento de sus propios agentes, en contraposición a las obligaciones positivas aplicables al control de otros agentes. El orador entiende que las primeras son más rigurosas y están sujetas a un criterio más estricto de diligencia que las segundas. Sin embargo, en última

instancia, lo más importante son las circunstancias sobre el terreno y la capacidad y la voluntad del Estado afectado de ejercer su autoridad.

45. Se pueden remitir los artículos 17 a 19 al Comité de Redacción. Lo mismo se puede decir del proyecto de artículo 3 *bis*. Como otros miembros, el orador es partidario de incluir una referencia al territorio sobre el que el Estado ejerce su jurisdicción para que el texto sea más amplio y más coherente con otros instrumentos sobre la protección del ser humano.

46. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER observa que una gran parte del debate se ha centrado en el proyecto de artículo 14 *bis* y en la forma de definir una obligación de comportamiento, en contraposición a una obligación de resultado. No le plantea ningún problema especial la redacción del proyecto de artículo 17, que refleja la que se usa en los artículos sobre la protección diplomática³⁹. No ve que sea necesario seguir debatiendo en torno al proyecto de artículo 19, puesto que es evidente la primacía de las obligaciones dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas sobre las obligaciones impuestas por otros acuerdos internacionales. La cuestión terminológica planteada en relación con el proyecto de artículo 3 *bis* debería abordarse en el Comité de Redacción. En conclusión, está a favor de que se remitan todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

47. El Sr. CANDIOTI dice que la Comisión está a punto de concluir sus trabajos sobre un tema de gran actualidad, como ha puesto de manifiesto un informe reciente del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la proliferación de desastres naturales causados por el cambio climático. Está de acuerdo en que el proyecto de artículo 14 *bis* es necesario y celebra el comentario del Sr. Murase sobre la importancia de distinguir entre personal militar y civil, así como la observación del Sr. Murphy sobre las características de los agentes estatales en comparación con las de los no estatales. En cuanto a la redacción del proyecto de artículo 14 *bis*, la propuesta de sustituir «todas las medidas necesarias» por «todas las medidas apropiadas» permitiría una mayor flexibilidad y debería ser examinada por el Comité de Redacción, que también debería tener en cuenta la cuestión de la calificación del término «territorio».

48. El orador comparte la opinión de que, al tratarse de disposiciones generales, los artículos 17 a 19 no son necesarios, aunque sí útiles. Si se incluyen en el texto, preferiría que aparecieran como artículos separados.

49. El proyecto de artículo 3 *bis* es esencial, pero exige que el Comité de Redacción siga trabajando al respecto. Dentro del presente tema, el término «persona» hace referencia exclusivamente a los seres humanos, mientras que en el ámbito de la protección diplomática se distingue entre personas físicas y personas jurídicas; quizás se pueda aclarar este punto en el comentario. Asimismo, en vista de que habrá finalmente más de 20 proyectos de

artículo, puede que el Comité de Redacción desee reorganizarlos y estudiar la posibilidad de redactar un preámbulo que aporte mayor claridad.

50. El Sr. SINGH dice que, en principio, apoya la inclusión del proyecto de artículo 14 *bis*. El séptimo informe describe detalladamente el fundamento jurídico del deber del Estado afectado de proteger al personal, los bienes y el equipo del Estado o la entidad que presta asistencia. Los proyectos de artículo aprobados hasta la fecha reconocen un principio básico de la asistencia humanitaria: que la asistencia externa durante una situación de desastre se presta con el consentimiento del Estado afectado, al que corresponde además el papel primordial en el control, la supervisión y la coordinación de las labores de socorro. En el párrafo 32 del informe se afirma que, una vez que el Estado afectado haya aceptado las ofertas de asistencia presentadas por los actores externos competentes, se esforzará por garantizar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro involucrados. El orador suscribe la afirmación que figura en el párrafo 38 del informe según la cual el deber de proteger al personal, los bienes y el equipo de socorro es una obligación de comportamiento y no de resultado, lo que exige que los Estados actúen de una manera razonablemente prudente y diligente para garantizar la protección intentando evitar actos perjudiciales.

51. El orador es partidario de remitir el proyecto de artículo 14 *bis* al Comité de Redacción, siempre que se revise la cláusula «todas las medidas necesarias». Respaldando el proyecto de artículo 17, apoya que se remita al Comité de Redacción y comparte la sugerencia del Sr. Murase de refundirlo con los proyectos de artículo 18 y 19. Por último, está de acuerdo en que también se remita al Comité de Redacción el proyecto de artículo 3 *bis*.

52. El Sr. KITTICHAISAREE dice que los proyectos de artículo que figuran en el séptimo informe deben entenderse a la luz de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora, en especial con respecto a la soberanía y el consentimiento del Estado afectado. Suscribe la opinión expresada por el Sr. Park sobre los proyectos de artículo 17 y 18 y comparte las dudas del Sr. Hassouna y otros miembros respecto de la necesidad del proyecto de artículo 19.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

53. El Sr. SABOIA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre está integrado por el Sr. Forteau, el Sr. Hmoud, el Sr. Kittichaisaree, la Sra. Jacobsson, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Park, el Sr. Petrič, el Sr. Singh y el Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood, además del Sr. Valencia-Ospina (Relator Especial) y el Sr. Tladi (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

³⁹ Resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58° período de sesiones en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50.